Año económico de 1892-93 — Lunes 5 de Diciembre — Número 135

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La declinación general de la epidemia colérica en Europa y el adelanto de la estación, alejan felizmente los temores de una invasión de aquel terrible azote en España y permiten reducir el servicio de las inspecciones sanitarias en la frontera terrestre con Francia y en la Línea de la Concepción frente á Gibraltar.

El feliz éxito alcanzado con tales Inspecciones, asi como la necesidad de mantenerlas en la medida conveniente todo el tiempo que la presencia del cólera en el continente europeo lo reclame y aconseje esperar con los servicios prevenidos la temible eventualidad de que en la primavera próxima renazan de nuevo los focos extintos ó se propaguen con más ó menos difusión á otros países, imponen á la administración sanitaria la obligación de mantener su vigilancia en la forma más eficaz y menos gravosa, á fin de que no resulten estériles los sacrificios hechos, velando asi por el satisfactorio estado de la salubridad pública que se ha registrado durante la última campaña sanitaria.

A este efecto, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Sanidad, que el personal de las Inspecciones sanitarias fronterizas de Irún y Port-Bou quede limitado á un Auxiliar Médico, que tomará la denominación de Jefe de la Comisión sanitaria, á que se deja reducida la Inspección, con 400 pesetas mensuales, un empleado administrativo con 200, un maquinista engrasador con 150 pesetas y los mozos estrictamente precisos para el servicio.

En la Inspeccion de La Línea de la Concepcion cesará el servicio facultativo sanitario hasta nueva orden, quedando encargado de las incidencias administrativas un empleado de dicha Inspeccion, Administrador depositario del material existente, con la gratificacion mensual de 200 pesetas, y un maquinista engrasador que, á las órdenes de aquél cuidará asimismo de la conservacion del edificio y enseres, con la de 150 pesetas, tambien mensuales.

En las estaciones intermedias de Port-Bou á Irún se encargarán del servicio de inspeccion médica que ha venido desempeñando el personal facultativo designado, los Médicos titulares de los Municipios de aquellos puntos en que deba mantenerse dicho servicio por razon del movimiento de viajeros y mercancías, abonándose por tal concepto al Médico titular la indemnizacion de 75 pesetas mensuales, que, como hasta aquí, será satisfecha sin otro descuento que el de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente, abonándose estos haberes por el Gobierno civil respectivo, con cargo á los créditos que para tales atenciones tienen abiertos ó se les abran en lo sucesivo.

Las demas gratificaciones acordadas para las estaciones de Irún, Port-Bou y La Línea, se formalizarán como ha venido practicándose por la Direccion general del ramo, mediante la oportuna nómina aprobada por la misma, sin perjuicio de que el personal subalterno de mozos y los gastos de material indispensables sean satisfechos por el Gobierno civil correspondiente de los fondos de que disponga, datándose en su dia de estas sumas con los justificantes de su razon.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 337.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos síndicos; y cuando sean más de 100; tres.

Los clasificadores serán dos cuando los individuos del gremio no excedan de 15; cuatro si pasan de este número sin llegar á 50; seis cuando tenga el gremio de 50 á 100 individuos; 10 cuando cuente de 100 á 500; y de este número en adelante 12.

La eleccion sólo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual, cuando menos, á la señalada en las tarifas y clases respectivas, hallándose además al corriente en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio; y aquellos que desempeñen el cargo un año no podrán ser reelegidos hasta que trancurra otro.

Art. 84. Para la eleccion de cargos y constitucion del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la poblacion convocará á junta á los agremiados en el local en que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora con tres dias á lo menos de antelacion, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por insercion en el *Boletin oficial* y en uno ó más periódicos, donde los haya.

Art. 85. Si en el dia y hora señalados para la eleccion de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y eleccion de clasificadores, y la Administracion nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia del Secretario, en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la eleccion para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningun individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribucion correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la eleccion por papeletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votacion, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el artículo 83, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á nueva votacion, y si se reprodujese el empate, resolverá la mesa, como tambien respecto de cualquiera otro incidente relativo á la eleccion.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la eleccion de los clasificadores, dando principio por la designacion del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, el gremio propondrá en una sola relacion nominal, numerada correlativamente y firmada por alguno de los síndicos elegidos, un número de individuos triple del que deba haber de clasificadores, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en esta relacion ningun individuo que no esté al corriente en el pago de la contribucion.

Entregada que sea dicha relacion al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna otras tantas bolas, tambien numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitacion de la Presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relacion los mismos números que tengan las bolas extraidas.

Terminada la operacion, si todos los elegidos reunen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ellas las protestas presentadas durante la celebracion del acto que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de explicaciones de la mesa, ó de acuerdos del Presidente de la junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero dia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero ínterin no recaiga resolucion en contrario, la eleccion se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegacion causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

1.ª Haber cumplido sesenta años.

2.ª Padecer imposibilidad física notoria.

3.ª Ser militar ó empleado civil.

4.ª Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique el nombramiento, y transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco dias, contados desde el de su presentacion, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolucion que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejasen pasar, sin terminarlos, el plazo señalado, despues de haber sido advertidos por segunda vez con el intérvalo de tres dias cada una, la Administracion ó el Alcalde, segun los casos, ejecutarán por si dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasion, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le serán impuestas por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva poblacion, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince dias, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formacion de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el dia en que haya de quedar hecho el repartimiento; bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificarán.

Con el oficio que dirijan á los síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presuman que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administracion cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobacion ó defraudacion, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art 94. Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán, en union con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razon de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

Segun esas mismas bases, los síndicos y clasificadores harán la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribucion.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el síndico presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial, ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunion y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citacion de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijacion de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administracion ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunion celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

CAPITULO V

Reclamaciones de agravio

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamacion de agravio, siempre que lo haga en los términos; forma y casos que al efecto se establecen.

La interposicion de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas; sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolucion que sobre ellas recaiga en definitiva.

Clases agremiadas.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de anuncios, que se insertarán en uno ó dos periódicos y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco dias completos de antelacion, señalando el sitio, dia y hora en que se haya de celebrar la junta para el exámen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposicion del gremio durante los dias que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregon.

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamacion que tenga por conveniente, aduciendo concretamente, de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamacion, y despues de oir á sus síndicos, un clasificador y un industrial de los que impugnen la pretension, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamacion.

En el primer caso, se acordará tambien por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reduccion que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente; en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, resolviendo tambien el gremio sobre esto, después de oir á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el síndico presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiera reclamacion ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesion para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez dias, á contar desde la primera que verifiquen, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art 99. La Administracion de Contribuciones, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su exámen y no prestarán su aprobacion á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el presidente, síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria para examinarlo y celebrar juicio de agravios; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones; y que reuna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódicos, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si esta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como asi bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de algunos de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios se interpondrán para ante la Delegacion de Hacienda de la provincia, dentro de los diez dias siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán, si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegacion en Hacienda de la provincia para que sobre ellas recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado, al hacerse la fijacion de cuotas, los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto de industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó pres-

cindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposicion del gremio durante los cinco dias completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de exámen y juicio de agravios hasta la celebracion de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado y el gravámen exceda del 15 por 100 que marca el artículo.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamacion por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretension ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Solo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarril, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamacion de agravio reuna dichas circunstancias, ha de oirse necesariamente á los síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostracion del agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones; y si no reunen todas las condiciones que para su admision señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y forma generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antedentes de referencia necesarios para su despacho; y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparacion, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegacion de Hacienda, á propuesta fundada de la Administracion de Contribuciones, acordará lo que estime procedente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, segun la cuantía de la reclamacion, podrán alzarse al Ministerio ó á la Direccion general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamacion de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolucion firme, con anterioridad á la recaudacion del primer trimestre de la contribucion, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio; tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administracion ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el artículo 91.

Cuando el acuerdo de la Administracion ó la resolucion firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudacion del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato y siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio. Igualmente se cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales; y tanto esta suma como la expresada en el párrafo anterior se repartirán necesariamente entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposicion el Administrador de Contribuciones y el oficial ó Jefe del negociado respectivo.

Clases no agremiadas

Art. 105. En la designacion de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administracion y á los Alcaldes, y tambien cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada en cumplimiento del art. 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales, anunciará al público por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del *Boletin oficial* en las capitales de provincia, que durante diez dias, contados desde la publicacion del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas, para que los interesados puedan enterarse de su clasificacion y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamacion que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificacion ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algun reparto de clase agremiada, hecho por la Administracion, la reclamacion se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del art. 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegacion de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo, se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegacion de Hacienda procederá, segun que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando tambien lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegacion se interpondrán por los interesados ante la Direccion general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, segun la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103, respecto de las clases agremiadas.

CAPITULO VI

Rectificacion y aprobacion de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administracion y la remitirá á la misma acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administracion procederá al exámen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijacion de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administracion, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omision, y cuando se incluya en la misma algun nuevo industrial que no figure en el padron, sin acompañar el duplicado de la declaracion presentada por él ó la orden de la Administracion resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios á los cuales se pondrá el sello de la Administracion en su parte talonaria.

Despues emitirá dictámen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y en su vista las aprobará el Administrador de Contribuciones si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113 Las aprobadas se pasarán á la Intervencion para su revision y demás efectos determinados en el art. 65 del reglamento orgánico de la Administracion provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administracion remitirá á la Recaudacion las listas cobratorias con los recibos talonarios, exigiéndole resguardo de la entrega de ellos, y dictará las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instruccion.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobacion, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

CAPITULO VII

Altas y bajas

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar préviamente al funcionario que forme la matrícula una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, segun el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaracion el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Admistracion, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas mas que en la fábrica misma.

De igual modo y con idénticas consecuencias se entenderá esta obligacion respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situacion del almacén ó depósito consignando en la declaracion la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligacion de presentar dentro del mes en que haya de ser baja la oportuna declaracion duplicada, expresando si es á causa de cesacion, de traspaso ó de cesion de la industria. En estos dos últimos casos firmará tambien la declaracion el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesion ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesacion fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase, presentará préviamente, por duplicado y con separacion, al funcionario que forme la matrícula las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variacion de su industria.

Asimismo el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria, que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará tambien préviamente la declaracion respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, segun el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administracion para que se le inscriba en la matrícula. La Administracion, en este caso especial, incluirá desde luego en aquella al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcionada á la importancia de la de que se trate; la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la investigacion.

4.º El del Jefe del Negociado de industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegacion de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolucion

que corresponda, acerca de la cual se oirá préviamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo, se anotarán en el acto de su presentacion en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de órden de entrada en el Registro y la fecha del dia, mes y año, autorizándolo el encargado de aquel con su firma y el sello de la oficina.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	73
Vacantes que existen	1

Orense 4 de Diciembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

GOBIERNO MILITAR DE ORENSE

Circular á los señores Alcaldes

Creadas por Reales decretos de 16 de Diciembre de 1891 y 27 de Agosto de 1892 insertos en la *Gaceta oficial* de Madrid, Comisiones de Estadística y Requisicion militar, afectas á las zonas militares situadas en las capitales de provincia, con la mision especial de reunir los datos precisos para que el estado pueda conocer en caso de movilizacion los elementos con que puede contar en ganado de silla de carga, arrastre, carruajes, así como cualquier otro medio de transporte como igualmente la capacidad y medios de abastecimiento para la distribucion de dichos elementos, tanto en paz como en guerra; encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que para el mejor servicio y desempeño del cometido que á las Comisiones de Estadística les encomienda las instrucciones aprobadas por Real orden de 18 de Octubre último publicadas en la Coleccion Legislativa del Ejército, se faciliten por dichos Ayuntamientos con toda urgencia cuantos datos y estados les pidan los Jefes de las comisiones de provincia, Subinspecciones de los distritos y Jefes de zona, esperando del celo de dichas autoridades el exacto cumplimiento de cuanto dejo expuesto.

Orense 3 de Diciembre de 1892.—El General Gobernador militar, Aníbal Moltó.

AYUNTAMIENTOS

BAÑOS DE MOLGAS

Para que pueda tener cumplimiento lo ordenado en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que se refiere á la formacion del Apéndice, en el que han de figurar las variaciones ocurridas en el caudal tributario, por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, se recuerda á los propietarios así vecinos como forasteros la obligacion que les impone el párrafo 4.° del art. 45 del citado reglamento, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas comprensivas de las fincas á que se contrae el alta ó baja acompañadas de los documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda por la trasmision del dominio; las cuales serán admitidas hasta el 20 de Enero próximo, con objeto de que puedan ser incluidas en el Apéndice del año entrante de 1893 á 1894.

Ademas de lo manifestado se tendrá en cuenta, con relacion á este anuncio, cuanto se dispone en el inserto por la Administracion de Contribuciones en el *Boletin oficial* correspondiente al 14 de los corrientes.

Baños de Molgas Noviembre 29 de 1892.—El Alcalde, Francisco Andion.

—

Para que pueda tener cumplimiento lo que preceptúa el art. 18 de la ley Municipal vigente, tendrá lugar durante la primera quincena del próximo mes de Diciembre la rectificacion al empadronamiento general de los habitantes de este término municipal, paar lo cual se guardarán las disposiciones siguientes:

1.ª Todo habitante en este Ayuntamiento que por cualquier circunstancia no se hubiere empadronado al verificarse la última rectificacion, podrá acudir todos los dias laborables durante el plazo indicado y horas de una á cuatro de la tarde á la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se le facilitarán los medios para empadronarse.

2.ª Los que con posterioridad á la rectificacion citada hayan fijado su residencia en este término municipal sin solicitar previamente de esta Alcaldía su inscripcion en el padron general de habitantes, podrán acudir á verificar su empadronamiento al sitio y horas mencionadas y en los propios dias.

Y 3.ª Todo habitante en este término municipal que habiéndose empadronado hubiese trasladado posteriormente su domicilio sin dar el oportuno conocimiento del referido traslado, podrá acudir para ello á esta Alcaldía durante los dias del plazo mencionado.

Como en virtud de lo que preceptúa el art. 22 de la vigente ley Municipal es el padron un instrumento público que sirven para acreditar y ejercer todos los derechos civiles y políticos, espero de la cultura de los habitantes de este término que se encuentren en alguno de los casos citados acudirán solícitos al punto indicado á fin de cumplimentar los preceptos que la ley establece y legalizar su situacion como vecinos, domiciliados y transeuntes, evitando de este modo los perjuicios que su incuria habria de producirles en su dia, en el caso contrario.

Baños de Molgas Noviembre 29 de 1892.—El Alcalde, Francisco Andion.

BOBORAS

Debiendo procederse á la formacion del Apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de territorial del próximo año económico de 1893 á 94, se hace saber á todos los terratenientes vecinos y forasteros de este distrito, que dentro del término de 60 dias, á contar desde el siguiente á aquel en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las solicitudes en papel competente, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda en las traslaciones hechas de dominio ó alteracion de riqueza.

Boborás 2 de Diciembre de 1892.—El Alcalde Presidente, Luis Paradela.

NOGUEIRA

Próxima la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales, deben proceder á la confección de los apéndices de alteraciones sufridas en la propiedad, sujeta al pago de la contribución territorial, los propietarios de este distrito, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la fecha, los documentos que justifiquen las alteraciones ocurridas con la oportuna instancia estendida en papel competente con arreglo á la ley del Timbre; advirtiendo que no será admitida ninguna alteración á no ser que se justifique el pago de los correspondientes derechos á la Hacienda.

Nogueira Diciembre 3 de 1892.—El Alcalde, José Fernandez.

GINZO DE LIMIA

Don Higinio Morenza Garcia, primer Teniente con funciones de Alcalde de Ginzo de Limia

Hace saber: que debiendo procederse en el corriente mes á la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal, se previene que en la Secretaría de este Ayuntamiento se facilitarán hojas impresas que se devolverán cubiertas á la misma dentro de los primeros quince dias de dicho mes, en cuyas hojas habrán de comprenderse las personas que no se hallen inscritas en el padron últimamente formado ó en sus rectificaciones y tengan su residencia en esta villa y su término municipal, debiendo incluirse tambien los que hubiesen estado ausentes por cualquier motivo.

Llamo la atencion de los habitantes de este término acerca de la obligacion que impone el art. 18 de la ley municipal para poner en conocimiento del Ayuntamiento, el cambio de domicilio y los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminacion.

Ginzo de Limia 2 de Diciembre de 1892.—Higinio Morenza.

LAROCO

Teniendo la junta pericial de este distrito que formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del reparto de territorial de este Ayuntamiento del año económico de 1893 94, según lo dispuesto en el artículo 48 del vigente reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se advierte á todos los propietarios, vecinos y hacendados forasteros que han sufrido alteracion en su riqueza por venta, sucesiones, permutas y demás transmisiones de dominio, la obligacion que tienen de presentar sus declaraciones por escrito y en papel clase 12.ª cuyas declaraciones serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el último dia del próximo mes de Enero, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen haber pagado los derechos á la Hacienda y además expresar en ellas la superficie de las fincas por hectáreas, áreas y centiáreas, pasado el plazo indicado no serán admitidas las que se produzcan.

Laroco 4 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

TRIBUNALES

Audiencia

Don José Zepedano y Fraga, Presidente de la Audiencia provincial de Pontevedra.

Hago saber: que vacante la plaza de Oficial primero de Sala de la misma por renuncia que hizo el que la desempeñaba, se hace público para que los aspirantes que reunan las condiciones requeridas en el art. 26 de la ley adicional á la orgánica del poder judicial y deseen obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Audiencia, dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en este *periódico oficial*.

Pontevedra 1.° de Diciembre de 1892.—José Zepedano y Fraga.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR